



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/14/2023.

PARTIDO ACTOR: FUERZA POR MÉXICO OAXACA.

RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA, COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL Y SU SECRETARIA TÉCNICA, TODAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ¹.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación indicado al rubro, promovido por el **Partido Político Fuerza por México Oaxaca**, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien impugna de la Secretaria Ejecutiva, Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral y, su Secretaria Técnica, todas del referido Instituto Estatal Electoral, el oficio número CQDPCE/532/2023, por medio del cual informó que era improcedente atender la solicitud de información requerida por el partido actor, relativa al número y estado de las quejas que se han presentado en contra de dicho instituto político.

¹ Secretariado: Rodrigo Larrazábal Vignon.

ÍNDICE

Sumario de la decisión	2
Glosario	2
Antecedentes del caso	2
1. Competencia	4
2. Improcedencia.....	6
3. Notificación	10
4. Resolutivo.....	10

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por el partido político Fuerza por México Oaxaca, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la impugnación.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
FXMO	Fuerza por México Oaxaca.

Antecedentes del caso

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Solicitud del partido actor. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el partido actor presentó ante el *Instituto Electoral Local*, el oficio número FXMO/042/2023, por medio del cual



solicitó el número de quejas que se han presentado en contra de *FXMO*, el estado que guardan, cuáles han sido resueltos, así como el estado de las quejas en trámite.

II. Oficio de instrucción. Por lo anterior, mediante oficio número IEEPCO/SE/1517/2023 de veintiocho de junio del año que transcurre, la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*, instruyó a la *Comisión de quejas* para que atendiera la solicitud del partido actor.

III. Acuerdo de la *Comisión de quejas*. Posterior a ello, el seis de julio del presente año, la *Comisión de quejas* determinó que la solicitud del partido actor era improcedente, argumentando que la información solicitada se consideraba reservada.

IV. Acto impugnado. En cumplimiento al acuerdo señalado con anterioridad, la Secretaria Técnica de la *Comisión de quejas*, mediante oficio número CQDPCE/532/2023 de diez de julio de dos mil veintitrés, hizo de conocimiento del partido actor la determinación señalada en el párrafo que antecede.

V. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el catorce de julio de dos mil veintitrés, *FXMO* interpuso el recurso de apelación que hoy nos ocupa ante el *Instituto Electoral Local*.

VI. Oficio en alcance. El dieciocho de julio siguiente, la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*, emitió el oficio IEEPCO/SE/1609/2023, por medio del cual, en alcance, hizo del conocimiento del partido actor el número de quejas que se han presentado en contra de *FXMO*, el estado que guardan, cuáles han sido resueltos, así como el estado de las quejas en trámite.

VII. Recepción del Recurso ante este Tribunal. Con

posterioridad, el veintiuno de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/CQDPCE/574/2023, mediante el cual la Secretaria Técnica de la *Comisión de quejas*, remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que consideró pertinentes, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

VIII. Radicación en ponencia y vista. Mediante proveído de veintiséis de julio del presente año, la magistrada instructora radicó en la ponencia a su cargo el presente recurso, por lo que con las constancias remitidas por la responsable le dio vista al partido actor para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

IX. Propuesta de desechamiento. Por proveído de tres de agosto del presente año, la Magistrada Instructora al advertir una causal de improcedencia, propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente recurso.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base “D”, de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y



resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 52, inciso b), de la *Ley de Medios*, contempla el denominado **Recurso de Apelación**, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del *Instituto Electoral Local*, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56, de la citada Ley procesal confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Recurso de Apelación**.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido actor controvierte el oficio CQDPCE/532/2023, por medio del cual la Secretaria Técnica de la *Comisión de quejas*, hizo de su conocimiento que era improcedente atender la solicitud de información, al considerarla como reservada.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del *Instituto Electoral*

Local les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

2. Improcedencia

Este Tribunal estima que, la demanda debe desecharse de plano, por que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la impugnación ha quedado sin materia, como se expone enseguida:

Marco normativo

De conformidad con lo previsto en el artículo 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia².

Ahora bien, el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, en su parte final establece que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la misma Ley.

A su vez, el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley procesal en cita, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto

² Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".



o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

De la disposición anterior, es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que:

- I) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o bien lo revoque y,
- II) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la *Sala Superior* ha precisado que el elemento determinante de la referida causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón (de hecho, o de derecho) que produce el cambio de situación jurídica³.

Así, el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio, por lo que, si deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el medio de impugnación respectivo queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

Precisando que, la forma normal y ordinaria para que un juicio o recurso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, pero no es el único modo. Por ende, cuando se produzca el

³ A la luz de la *Jurisprudencia* 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

mismo efecto a través de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada⁴.

Caso concreto

En su escrito de demanda, *FXMO* hace valer, en esencia, que la responsable de manera incorrecta declaró improcedente la solicitud de información que presentó el pasado veintitrés de junio del año que transcurre, relativa al número de quejas que hasta ese momento se han presentado en contra de dicho instituto político, el estado que guardan, cuáles han sido resueltos, así como el estado de las quejas que se encontraran en trámite, bajo el argumento de que dicha información se consideraba reservada.

Sin embargo, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que, tal como lo menciona la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, ya se dio respuesta a la solicitud planteada por *FXMO*, de manera que la pretensión principal del partido actor expuesta en su escrito de demanda ha dejado de existir.

En efecto, se encuentra acreditado que el pasado dieciocho de julio de dos mil veintitrés, la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*, emitió el oficio IEEPCO/SE/1609/2023⁵ por medio del cual dio contestación a la solicitud de información planteada por *FXMO*, pues argumentó que de acuerdo a la jurisprudencia 23/2014 y Tesis XXXV/2015, ambas de la *Sala Superior*, la solicitud de información requerida por el partido actor resultaba procedente.

Constancia que obra en autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay

⁴ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-223/2023**.

⁵ Visible en la foja 33 del expediente en que se actúa.



prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Máxime que, el pasado veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se dio vista al partido actor con las referidas documentales, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin embargo, transcurrió el plazo concedido para ello, sin que hubiese realizado manifestación alguna⁶.

Por tanto, se advierte que el objetivo del partido actor que pretendió a través de la presentación de este recurso de apelación ya fue alcanzado, en tanto que la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*, atendió la solicitud de información de *FXMO*.

Ahora bien, de la documentación que fue remitida por la autoridad responsable el veintiuno de julio pasado, también se advierte la constancia de notificación que acredita que ese oficio fue hecho del conocimiento del partido actor el diecinueve de julio del año que transcurre, mediante notificación por correo electrónico institucional⁷.

En tales condiciones, la pretensión del partido actor de que la responsable atienda la solicitud de información formulada el pasado veintitrés de junio, quedó colmada.

En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa.

⁶ Lo cual se corrobora con la certificación levantada mediante proveído de tres de agosto de dos mil veintitrés, dictado en el expediente en que se actúa.

⁷ Visible en la foja 35 del expediente.

Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión de la respuesta señalada, torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda respectiva.

3. Notificación

Se **instruye notificar** como corresponda al partido actor y autoridades responsables; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

4. Resolutivo

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.